



Roj: **AAP M 7305/2019 - ECLI:ES:APM:2019:7305A**

Id Cendoj: **28079370262019201650**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **26**

Fecha: **30/12/2019**

Nº de Recurso: **2499/2019**

Nº de Resolución: **2011/2019**

Procedimiento: **Penal. Apelación procedimiento abreviado**

Ponente: **LUCIA MARIA TORROJA RIBERA**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 26 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 10 - 28035

Teléfono: 914934479

Fax: 914934482

GRUPO TRABAJO AMP

N.I.G.: 28.047.00.1-2019/0004242

Apelación Autos Violencia sobre la Mujer 2499/2019

Origen: Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de DIRECCION000

Diligencias urgentes juicio rápido 452/2019

Apelante: Ángela

Procurador: IZASKUN LACOSTA GUINDANO

Letrado: JESÚS LOBILLO RECIO

Apelado: Marco Antonio y MINISTERIO FISCAL

Letrado: **JOSÉ MARTÍN GARCÍA**

Ilmos./as. Sres./Sras. Magistrados/as:

Dª TERESA ARCONADA VIGUERA (PRESIDENTE)

Dª LUCÍA MARÍA TORROJA RIBERA (PONENTE)

D. EDUARDO JIMÉNEZ-CLAVERÍA IGLESIAS

AUTO N° 2011/2019

En Madrid, a 30 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 19 de julio de 2019 se dictó auto en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de DIRECCION000 (Madrid) en las diligencias urgentes de juicio rápido nº 452/2019, en el que se decretaba el sobreseimiento provisional y archivo de las mismas.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación contra el mencionado auto por la representación procesal de Ángela y admitido a trámite, se dio traslado del mismo a las partes, impugnándolo el Ministerio Fiscal y la representación procesal de Marco Antonio, remitiéndose las actuaciones a este Tribunal.

Expresa el parecer de la Sala como ponente Dª Lucía María Torroja Ribera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Letrado don Jesús Lobillo Recio, actuando en nombre y representación de Ángela , formuló recurso de apelación contra el auto dictado en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de DIRECCION000 (Madrid) en las diligencias urgentes de juicio rápido número 452/2019 con fecha 19 de julio de 2019.

Alegaba en su recurso que en el supuesto de autos existían indicios fundados de una situación objetiva de riesgo para la integridad física y moral de la víctima, habida cuenta de los antecedentes que obran en la causa por amenazas, que no se denunciaron en su momento por el temor que padecía la misma.

Indicaba que su patrocinada se ratificó en su denuncia sin ningún tipo de fisuras, ni contenido espurio alguno, habiendo sufrido amenazas y acoso continuo a manos del denunciado, por todo lo cual solicitaba la revocación de la resolución recurrida y el dictado de la orden de protección denegada.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en su escrito de impugnación al recurso solicitó la confirmación de la resolución recurrida.

TERCERO.- El Letrado don **José Martín García**, actuando en nombre y representación de Marco Antonio , en su escrito de impugnación al recurso solicitó la confirmación de la resolución recurrida.

CUARTO.- El recurso no puede prosperar.

Como ha señalado con reiteración la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en el auto de archivo de las diligencias previas no es obligado un pormenorizado análisis de los elementos del tipo por el que la querella o denuncia fue interpuesta, pues basta que la motivación cumpla la doble finalidad de exteriorizar, por un lado, el fundamento de la decisión adoptada, y de permitir, por otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los recursos, aunque dicho objetivo se cumpla por remisión a anteriores resoluciones.

Como indican las Sentencias del Tribunal Constitucional de 23/04/1990 y 14/01/1991, el derecho a la tutela judicial efectiva incluye como contenido básico el derecho a obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta a las pretensiones planteadas, que sea motivada y razonada en derecho y no manifiestamente arbitraria o irrazonable. La exigencia de motivación no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener sobre la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la resolución.

Como señalan las SSTC 01/1996 y 89/1997, la indefensión con relevancia constitucional es tan sólo aquella en la que la parte se ve privada injustificadamente de la oportunidad de defender su respectiva posición procesal, acarreándole tal irregularidad un efectivo menoscabo de sus derechos o intereses.

Dentro de las funciones que nuestro ordenamiento procesal penal otorga al Instructor se encuentra la de servir de control a las pretensiones que por las partes acusadoras se llevan a cabo dentro de la actividad investigadora y, cuando no resulta acreditado el carácter delictivo de los mismos, deberá dictar la resolución que ponga fin a las actuaciones (art. 779.1.1ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), pues el derecho a la tutela judicial efectiva no otorga a sus titulares un derecho incondicionado a la plena sustanciación del proceso, sino que es compatible con un pronunciamiento motivado del Órgano Judicial en la fase instructora que le ponga término anticipadamente siempre que dicho órgano entienda que no hay motivos suficientes para acusar a determinada persona.

El Juez, cuando aprecie de forma evidente que los hechos carezcan de relevancia penal, debe realizar, con la mayor premura, las actuaciones necesarias para el inmediato archivo de la causa; y en el presente caso, los hechos denunciados carecen de relevancia penal.

La Sala, examinadas las actuaciones remitidas a los efectos de la resolución del recurso, considera que el auto recurrido es conforme a derecho y se debe mantener.

Así resulta de la denuncia interpuesta el 18 de julio de 2019 por Ángela contra Marco Antonio , en la que indicaba que había mantenido con el mismo una relación matrimonial durante nueve años, teniendo en común una hija de siete años, separándose en septiembre de 2018, viviendo su hija con ella. Que durante su relación ha sufrido violencia física, amenazas y trato degradante y vejatorio por parte de su ex pareja. Que en el mes de marzo de 2011, aproximadamente, encontrándose en el cuarto mes de gestación, la agredió en su domicilio de DIRECCION001 (Cádiz), cuando la menor tenía un mes, en agosto de 2011, y con posterioridad a una discusión verbal, en que le propinó un golpe con la palma en el mismo domicilio. Que en julio de 2015 fijaron su residencia en DIRECCION002 , manteniendo discusiones que eran audibles para la totalidad de los vecinos,



que le ofrecieron su apoyo. Que el día 25 de diciembre de 2017 solicitó la presencia policial en su domicilio por un episodio de posibles malos tratos, declinando presentar denuncia. Que por ello rompieron la convivencia, retomando la relación en julio de 2018, siendo agredida en agosto de 2018 mediante dos golpes en el rostro propinados con la mano y con la cabeza, en presencia de la cuidadora de la niña, Evangelina, cuyo número de contacto aportaba. Que por ello volvieron a romper la relación, recibiendo en los intercambios de la menor tratos degradantes e insultos como "puta", "mala madre", "rastrera", "idiota", "imbécil" y otros de índole racista, insultando también a su entorno familiar y a su actual compañero sentimental. Que en una ocasión se tuvo que refugiar en un portal porque él la seguía y le dijo: "si te pillo, te parto el cuello". Que su hija ha manejado vehículos pesados, como camiones, temiendo por su integridad física. Que él tiene formación militar y un carácter violento e intimidatorio. Que no ha denunciado anteriormente por tener miedo por ella y por la menor. Que él consume sustancias psicotrópicas y alcohol.

En su declaración en sede judicial, obrante a los folios 57 a 60, la denunciante manifestó que el denunciado es su marido desde hace nueve años. Que no tienen regulado el tema de la niña porque desde que se separaron lo han intentado amistosamente y ahora están en lo contencioso. Que denuncia ahora porque está constantemente acosada, la amenaza, insulta y tiene vídeos que él se grabó tomándose pastillas. Que su hija recibió una llamada de su padre, preguntándole si estaba sola, ella le dijo que sí y él le dijo: "quédate allí, que van a ir unos policías a cuidarte" y se personaron agentes en su casa a las 10 horas de la mañana. Que el padre sabe que en el periodo de vacaciones la canguro va menos horas y aprovechó la situación, conociendo que la niña estaba sola, y le mandó a la policía. Que en julio de 2018 la agredió delante de la cuidadora, dándole una bofetada y un cabezazo. Que la cuidadora está con ellos desde que la niña tiene cinco años. Que discutían frecuentemente, cada vez que volvía de viaje. Que él perdía la paciencia con facilidad y daba portazos y ella recibía empujones y la insultaba. Que, cada vez que recoge a la niña, se siente acosada porque la insulta y amenaza y le envía capturas de su perfil con su actual pareja. Que quiere que la orden de protección se haga extensiva a su hija porque ha puesto a conducir a la niña con siete años y no quiere que vea a la niña y, si existen visitas, quiere que sean tuteladas. Que el día 10 de septiembre tienen la vista de medidas provisionales en el Juzgado número 8 de DIRECCION000. Que se siente acosada por la llamada de la policía, que fue a su casa porque su hija estaba sola, ya que la canguro iba llegar a las 12 horas. Que ahora tiene otra canguro. Que tiene vídeos de él, diciéndole que se suicidaba el año pasado y se grabó tomándose unas pastillas. Que le ha dicho que se quiere llevar a la niña a Panamá porque esto es invivible, o que se queda y no haya problemas. Que le ha amenazado, la última vez por WhatsApp el mes pasado, indicándole que iba solicitar la custodia de su hija y se iba a ir a vivir a Sevilla. Que los vecinos escucharon que él le dijo: "si te pillo, te parto el cuello". Que la ha llamado "mala madre" y "puta", pero no sabe la fecha, este año o el año anterior. Que las últimas veces que la ha llamado "puta" es porque tiene una relación sentimental con otra persona. Que él se enteró de ello en el mes de octubre y desde entonces insulta a su actual pareja. Que la ha agredido más de seis veces con empujones y bofetones. Que en julio de 2018 le dijo que no estaba vestida apropiadamente para salir con él, le dio un "bofetado" y luego le dio con la cabeza, pero no resultó lesionada. Que, estando su hermana, le dio un empujón y se abalanzó, ella le dijo que se fuera de casa o llamaba a la policía local, llamaron a los agentes, le preguntaron si quería denunciar y dijo que no por temor.

En su declaración en sede judicial, obrante a los folios 63 a 65, el denunciado manifestó que están casados desde el día 15 de julio de 2011 y tienen una hija en común. Que él abandonó la vivienda en septiembre de 2018. Que es cierto que se insultan mutuamente, ella le ha dicho "maricón" y él le ha contestado "puta", pero no le ha dicho insultos relativos a su etnia ni le ha dicho que le iba a partir el cuello. Que, cuando entrega a su hija, no tiene contacto con ella. Que no la ha agredido en seis ocasiones, no lo ha hecho nunca. Que tampoco le ha dado un cabezazo en presencia de la canguro. Que la tiene bloqueada hace dos meses para que no le llame porque le insulta. Que no es violento, ha estado 17 años en las fuerzas armadas y tiene condecoraciones por buena conducta y ahora es transportista porque se cansó de esa vida. Que no es violento y no ha hecho nada. Que su relación con su hija es espectacular, no fuma ni consume drogas y el año pasado sufrió un ataque al corazón. Que no es celoso y, cuando se enteró de que ella tenía otra pareja, se fue del domicilio. Que nunca ha tenido enfrentamientos con la actual pareja de ella. Que el día 13 de junio llamó por la tarde a su hija y le preguntó por sus tareas, como casi todos los días, y ella le dijo que no había ido al colegio y estaba sola. Que le mandó un mensaje a ella y le dijo que era festivo en DIRECCION000 y estaba con la cuidadora y él le dijo que la cuidadora no llegaba hasta las 15 h de la tarde y que no la dejara sola. Que la semana pasada la llamó y le preguntó si estaba sola y la niña le dijo que la canguro no iba a ir y él le dijo que no dejara a la niña sola, el miércoles llamó a la policía local y ayer ella le puso la denuncia. Que ella está buscando alejarle del domicilio y no tiene modo de saber si su hija está acompañada o no. Que ella busca una orden de alejamiento para que no tenga control sobre su hija. Que pide que asuntos sociales o alguien intervenga si su hija está sola, en caso de ponerle una orden de alejamiento. Que no están de acuerdo en el tema económico porque primero le pidió 750 y luego 650 € y no puede pagarlos porque todas las deudas las tiene él, que se pudo llevar pocas cosas. Que no está de acuerdo con que se lleve a la niña a Panamá. Que le amenaza con secuestrar

a su hija, que tiene nacionalidad panameña, y tiene miedo de que su hija desaparezca. Que, por lo que le ha dicho el psiquiatra, cree que ella tiene un trastorno límite de personalidad. Que ella empezó a trabajar para ver si mejoraba y cada vez ha ido a peor. Que no le ha mandado un vídeo amenazándola con suicidarse ni un vídeo con su hija conduciendo. Que su hija iba encima de él por DIRECCION003, en un camino forestal, en primera, y él llevaba la mano en el volante y los pies en el pedal y su hija iba encima porque ella no llega a los pedales. Que ella le pidió volver en mayo. Que siempre discutían.

En el auto recurrido el Ilustrísimo Magistrado Juez a quo acordaba el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones, considerando que, en atención a las diligencias practicadas, no existían indicios suficientes para formular una acusación fundada en derecho, ya que lo que ha quedado acreditado es la existencia de un conflicto familiar económico ante un próximo juicio civil, que debe resolverse ante la jurisdicción correspondiente, no existiendo prueba alguna que corrobore la declaración de la denunciante, que no ha aportado testigos, partes médicos o documento alguno, habiendo sido negadas todas las acusaciones rotundamente por el investigado.

Lo cierto es que en el supuesto de autos nos encontramos ante versiones contradictorias, la de la denunciante y la del denunciado, sin que existan motivos para otorgar mayor verosimilitud a la de la primera que a la del segundo, habida cuenta de que no se encuentra corroborada por ningún otro indicio probatorio, al no haber aportado partes médicos de las lesiones que dice haber sufrido ni testigos de las mismas ni anteriores denuncias, habiendo negado el investigado todos los hechos que se le atribuían por la denunciante, cuyas manifestaciones en ocasiones han sido incoherentes, no ubicando los hechos espacial ni temporalmente de forma clara.

Por ello, no existiendo indicio alguno de la comisión de ningún delito relacionado con la violencia de género por parte del denunciado y pudiendo existir un móvil espurio en las manifestaciones de la denunciante, habida cuenta de que se encuentra pendiente un proceso civil de medidas sobre la menor habida en común con el denunciado, que al parecer ha denunciado a su todavía mujer por dejar sola a la menor durante horas en el domicilio en el que ambas conviven, procede la confirmación de la resolución recurrida y la desestimación del recurso.

QUINTO.- Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 123 y 124 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede la declaración de oficio de las costas procesales causadas en esta instancia.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

PARTE DISPOSITIVA

La Sala acuerda que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de Ángela contra el auto dictado en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de DIRECCION000 (Madrid) en las diligencias urgentes de juicio rápido número 452/2019 con fecha 19 de julio de 2019, debemos confirmar y confirmamos íntegramente dicha resolución, con declaración de oficio de las costas procesales causadas en esta instancia.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las demás partes, haciéndoles saber que contra la presente resolución no cabe recurso alguno, y remítase al Juzgado de procedencia testimonio de lo acordado junto con las actuaciones.

Así por nuestra resolución, pronunciamos, mandamos y firmamos.